

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Abril 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con motivo de haberse prohibido por Real decreto de 5 de Mayo de 1881, que se emitieran por resúmenes extraordinarios inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, por la enajenación de sus bienes desamortizados, disponiéndose que este servicio se practicara en adelante por riguroso orden de antigüedad, se han suscitado dudas acerca de la aplicación de ese precepto á los casos en que los pueblos hayan solicitado y obtenido autorización superior para inventir el producto de los expresados valores en la construcción de líneas férreas que afecten ó interesen más directamente á su localidad.

La prohibición indicada, que se inspiró únicamente en el propósito de establecer regularidad en el servicio, evitando preferencias injustificadas, sería perjudicial á los intereses particulares de determinadas localidades, y afectaría por lo tanto á los generales de la Nación, cuando se tratase de la ejecución de vías férreas debidamente autorizadas, si para llevarlas á cabo solicitaran y se concediera á los pueblos interesados en su construcción que se les permitiera enajenar con ese fin las inscripciones procedentes del 80 por 100 de los productos de sus bienes de Propios enajenados. Y como tan estrecho criterio no debe en manera alguna prevalecer por la razón indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Abril de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., Manuel de Eguilior.

##### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de la prohibición establecida por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881 la emisión por resúmenes extraordinarios de las ins-

cripciones ó títulos de la Deuda perpétua interior, que por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos correspondan á los pueblos que hayan solicitado ó soliciten invertir el producto de esos valores en la construcción de líneas férreas que afecten ó interesen más directamente á su localidad, siempre que dicha construcción haya sido autorizada por una ley, y que los pueblos obtengan del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las disposiciones vigentes la autorización necesaria para la indicada inversión.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(Gaceta 17 Abril 1890.)

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 32 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para cumplimiento de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, establece que los plazos concedidos á los pueblos por los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley, no empezarán á correr, respecto de aquellos cuyos expedientes, promovidos con anterioridad, adolezcan de algún defecto, hasta que les sea notificada la resolución administrativa que les dé á conocer la falta que impida conceder la excepción; mas como la Real orden de 13 de Julio de aquel año, basada en las prescripciones de la ley Municipal, y la de 8 de Octubre último, sólo á los Ayuntamientos reconocen la representación legítima y la defensa de los derechos que corresponden á los pueblos de su distrito, no podría con arreglo á estas disposiciones ser estimada ninguna de las muchas reclamaciones que, por los indicados conceptos de aprovechamiento común ó de dehesas boyales, tienen deducidas los Alcaldes pedaneos ó Juntas administrativas ó vecinos de los mismos pueblos; cuya práctica resultaría poco equitativa, puesto que si la falta de personalidad les hubiera sido conocida antes de espirar los plazos concedidos por la enunciada ley de 8 de Mayo de 1888, es indudable que hubieran subsanado tal defecto en tiempo oportuno, no siendo en la mayoría de los casos imputable á los pueblos el retraso en la resolución.

Demostrada, pues, la necesidad que tienen aquellos de acogerse á los beneficios que les concede dicha ley, y con el fin de que puedan utilizarlos los que por sí entablaron las reclamaciones, prescindiendo indebidamente de sus respectivos Ayuntamientos pudiera ampliarse el art. 32 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888 ya citada en el sentido

de que, con arreglo á él puedan los Ayuntamientos reproducir las solicitudes ya formuladas por entidades des que carecen de personalidad al afecto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., Manuel de Eguilior.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 32 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, será ampliado en la forma que sigue:

«De igual beneficio gozarán los pueblos cuyos expedientes hayan sido ya denegados ó hubieren de serlo por no haberlos promovido los Ayuntamientos á que pertenezcan, y si sólo los Alcaldes pedaneos ó Juntas administrativas, ó simplemente algunos vecinos, en representación de los demás; entendiéndose que los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 empezarán á contarse para los primeros desde el día siguiente al en que se publique este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y para los segundos desde aquel en que la Administración les notifique haber sido desestimadas sus solicitudes por falta de personalidad en quien las había formulado.»

Las reclamaciones que con tal objeto se deduzcan, suscritas por los Ayuntamientos, así como los documentos justificativos de las mismas, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda, conforme disponen los artículos 10 y 12 de la citada Instrucción, en la forma que en ellos se determina, y solamente podrán referirse á fincas que no hubiesen sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores, en consonancia con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de tener que ausentarse V. E. de esta Corte en comisión extraordinaria del servicio para hacerse cargo interinamente del Gobierno civil de Valencia, que le ha sido encomendado por Real decreto de 15 del corriente, y teniendo presente que con arreglo á las disposiciones por que se rige el Cuerpo de Abogados del Estado, corresponde á V. E. presidir el Tribunal de oposiciones que ha de juzgar los ejercicios de los aspirantes á ingreso de dicho Cuerpo, en las convocadas por V. E. con fecha 5 de Marzo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se suspendan las mencionadas oposiciones, y que se proceda á hacer nueva convocatoria tan pronto como V. E. se vuelva á encargar de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1890.—Eguilior.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 18 Abril 1890).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El reglamento de Exposiciones de Bellas Artes, hoy vigente, ha variado tan radicalmente la organización de estos certámenes que su aplicación ha ocasionado algunas dudas entre los artistas, siendo conveniente que se aclaren y que quede terminantemente demostrado el propósito del Gobierno de S. M. de proteger el arte nacional en cuanto lo permitan las circunstancias. Una de las dudas que públicamente y por diversos medios han presentado los expositores, se refiere al temor de que el Estado no adquiriera obras premiadas por el Jurado. El silencio del reglamento en este punto, tiene sin embargo una aplicación sencilla. Un reglamento especial no puede imponer una cantidad en los presupuestos sucesivos que han de ser aprobados por las Cortes; pero en el presupuesto actual y en el que está presentado para la discusión en el Congreso de los Diputados se consigna una partida consagrada especialmente á la adquisición de obras de arte de autores premiados en Exposiciones.

El nuevo reglamento varía completamente el procedimiento para la adjudicación de premios, dejando á la competencia del Jurado la designación de las obras dignas de premio, y fija el límite del número de éstos sin determinar los que han de corresponder á cada uno de los grupos ó secciones.

Es indudablemente más justo premiar todas las obras que lo merezcan, cuyo número no excederá de la proporción fijada en el reglamento, que imponer un número fijo de premios en cada sección, fundándose solamente en la importancia de cada una de éstas, cuando puede suceder que no haya obras que merezcan tal número de premios.

Por otra parte, uno de los progresos introducidos en el nuevo reglamento consiste precisamente en esta libertad que se deja al Jurado, cuyas decisiones podrán servir para señalar las nuevas direcciones del arte. Por estas razones el número de premios que fija el reglamento en el art. 41 se refiere al total de las obras presentadas y no al de las que correspondan á cada sección, sin que por sus disposiciones se falte por tanto á proporcionalidad de ninguna clase.

Respecto de las obras de artistas que hayan fallecido desde que se celebró la última Exposición, y que hayan sido expuestas en ninguna otra de este género, podrán admitirse desde luego sin opción á los premios que marca el reglamento, y que tienen carácter personal.

Por último, habiendo algunas reclamaciones de autores ó representantes suyos que solicitan se les admitan sus obras, suponiendo que no llegarán á este certamen antes del día 15, es indudable el derecho que tienen á la admisión, siempre que justifiquen que por causas independientes de su voluntad no han llegado para la citada fecha, á pesar de haberlas entregado en los Centros ú oficinas de comunicaciones en tiempo hábil para que se recibieran en Madrid antes de la terminación del plazo señalado para la admisión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 16 Abril 1890.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de fecha 14 del mes actual he admitido á D. Manuel Galindo Marco, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en el mismo día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre gris, sita en término de Alpartir, paraje denominado Casca-baja, con el título de «San José», y linda por N. con heredad de los sucesores de Isabel Palacios, por S. con barranco

de Hortigas viejas, por E. con río de Mansomero y por O. con Casca-baja; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una galería medio arruinada, y desde ella se medirán 50 metros al Sur y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 100 metros al Este y se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán 600 metros al Norte y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán 200 metros al Oeste y se colocará la cuarta estaca; desde ésta se medirán 600 metros al Sur y se colocará la quinta estaca; y desde ésta se medirán 100 metros al Este para encontrar la estaca primera, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 17 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Galindo y Marco, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 16 pertenencias de una mina de plomo argentífero, sita en término de El Frasno, paraje denominado Las Costeras, con el título de «Casualidad»; y linda por Norte con mojón de Morata de Jalón, por Sur con viñas de Felipe del Río, otras de la viuda de Roque Velilla ó sus herederos y otras de los sucesores de Rita Blasco, y por Este y Oeste con montes comunes, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de un antiguo pozo maestro, sito en el expresado paraje y dentro de las minas de un edificio, y desde él se medirán 200 metros al Norte, y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 200 metros al Oeste, y se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Sur, y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Este, y se colocará la cuarta estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Norte, y se colocará la quinta estaca, y desde ésta se medirán 200 metros al Oeste para encontrar la estaca primera, quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 16 del actual he admitido á D. Manuel Galindo y Marco, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en el

mismo día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Almonacid de la Sierra, paraje denominado Valsordo, con el título de «Sirena»; y linda por Norte con término de Alpartir, por Sur con barranco de Valsordo, por Este con camino que va á Alpartir y por Oeste con senda que va á la fuente de Valsordo, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una galería, sita en el expresado paraje, y desde aquél se medirán 100 metros al Sur, y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 100 metros al Este, y se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán 600 metros al Norte, y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán 200 metros al Oeste, y se colocará la cuarta estaca; desde ésta se medirán 600 metros al Sur, y se colocará la quinta estaca, y desde ésta se medirán 100 metros al Este y se encontrará la estaca primera, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 19 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de esta Corte la cátedra de Contabilidad y Teneduría de libros y Práctica de operaciones de comercio, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas superiores de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—El Director general interino, San Bernardo.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Tabuenca y Viñes, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Boquiñeni:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de dicho pueblo en 11 de Marzo último, se halla el acuerdo siguiente:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. Pablo Blasco, Presidente.—D. Gregorio Coscolla.—D. Miguel Lenguas.—D. Julián Cuartero.—D. Esteban Almau.—Asociados: D. Manuel Berberena.—D. Felipe Cuartero.—D. José Berberena.—D. Pedro Domingo Tabuenca.—D. Matías Cuartero.—D. Joaquín Sanz Ibañez.

«*Al centro.*—Sesión extraordinaria del día 11 de Marzo de 1890.—En el pueblo de Boquiñeni á 11 de Marzo de 1890, reunidos en sesión pública en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados, componentes la Junta municipal del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Pablo Blasco, declaró éste abierta la sesión, y manifestó que había sido convocada, según se había anunciado en las papeletas de convocatoria, para tomar acuerdo sobre la manera de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el corriente año económico. Leído inmediatamente el resultado del referido presupuesto, aparece que al aprobarse se fijó como ingreso la suma de 1.563 pesetas 11 céntimos por repartimiento vecinal, pero como este recurso está declarado irrealizable según lo dispuesto en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, en cuyo sentido se tomó ya acuerdo en 2 de Junio último, sin que los medios entonces intentados hayan dado el resultado apetecido en atención á no haberse arrendado el uso voluntario de pesas y medidas sobre los líquidos por haber resultado nula la cosecha de vinos en dicho año, urge resolver la forma de proporcionar ingresos extraordinarios con que satisfacer las obligaciones ineludibles del indicado presupuesto. Enterados los concurrentes de cuanto queda expuesto anteriormente, y después de una larga discusión, en la cual tomaron parte todos los señores presentes, se acordó por unanimidad fijar en 1.563 pesetas 11 céntimos la cantidad que habrá de cubrirse con arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario y refundido del corriente ejercicio por no ser suficientes los ingresos ordinarios consentidos por la ley. Que para atender á cubrir el déficit expresado se impone un arbitrio de 8 céntimos por cada 100 kilogramos de paja y 5 céntimos por cada 100 kilogramos de leña que de ambos artículos se consuman en la población, cuyo tipo no excede del 25 por 100 del precio medio de la localidad, que calculándose un consumo de 97.702 kilogramos de paja, que producirán 781 pesetas 61 céntimos, y 156.300 kilogramos de leña, que igualmente producirán 781 pesetas 50 céntimos, sumadas ambas cantidades da un rendimiento de 1.563 pesetas 11 céntimos, cantidad igual á la que aparece en déficit. Que el precedente acuerdo se fije al público por es-

pacio de 10 días á los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y una vez transcurrido dicho plazo se remita el expediente al M. I. Sr. Gobernador de la provincia para que por su conducto se eleve al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en solicitud de que se autorice á este Ayuntamiento para imponer el arbitrio que solicita. Con lo que se dió por terminado el acto, firmando los señores que saben, y por los que no, yo el Secretario que de todo ello certifico.—Pablo Blasco.—Gregorio Coscolla.—Miguel Lenguas.—Julián Cuartero.—Matías Cuartero.—Manuel Berberena.—Felipe Cuartero.—José Berberena.—Pedro Domingo Tabuenca.—Joaquín Sanz.—Por el Concejal Esteban Almau que no sabe firmar, Manuel Tabuenca, Secretario.»

Así resulta del original á que me refero. Y para que conste, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Boquiñeni á 12 de Abril de 1890.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Pablo Blasco.—Manuel Tabuenca Viñes.

El Sindicato de riegos de esta villa tiene acordado convocar á Junta general de regantes del término municipal de la misma para el día 21 del próximo Mayo, á las diez de su mañana, en el local de la Casa Consistorial, al objeto de subsanar las deficiencias que ha observado el Sr. Ingeniero de Obras públicas de la provincia en el proyecto de ordenanzas de la Comunidad de regantes.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los propietarios de tierras regables, á quienes se interesa su comparecencia en el día, hora y local designados.

Magallón 20 de Abril de 1890.—El Presidente, Domingo Ladaque.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mateo Vinos y Benabarre, soltero, espejero, de 17 años, con residencia en esta población, Azoque, 61, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, Democracia, 64, con el fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre abusos deshonestos y escándalo público; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á las busca, captura y conducción á estas Cárcelas, á mi disposición, de dicho Vinos.

Dada en Zaragoza á 18 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., P. I. de Arnau, Bibiano Pérez.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, los siguientes bienes:

- Dos espejos pequeños de cuarto: en 50 céntimos.
- Una mesa pequeña de id: en 2'50 pesetas.
- Dos baules pequeños en buen estado: en 5 pesetas.
- Seis sillas de anea basta: en 3 pesetas.
- Cinco cuadros pequeños: en 1'25 pesetas.
- Tres cestones de vendimiari: en 75 céntimos.
- Dos pesas, una de alambre, y otra de cesta: en 4 pesetas.
- Unas trébedes grandes: en 2'10 pesetas.
- Una tinaja de poner agua: en 1'50 pesetas.
- Dos cántaros para id: en una peseta.
- Cinco platos: en 1'25 pesetas.
- Tres tarteras de vajilla negra: en una peseta.
- Dos cofainas de vajilla basta: en una peseta.
- Doce coberteras de id: en 50 céntimos.
- Una chocolatera de alambre: en 1'50 pesetas.
- Una escalfeta de alambre: en 1'50 pesetas.
- Doce jicaras bastas: en 75 céntimos.
- Una mesa de cocina de pino: en una peseta.
- Una tabla de llevar pan: en 2 pesetas.
- Y un masero de lana: en 3 pesetas.

#### Advertencias.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la Puebla de Alfindén el día 6 de Mayo próximo, á las once de su mañana.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á los efectos que se subastan, los cuales se hallan en poder del depositario Benito Príncipe, residente en la Puebla de Alfindén.

Dado en Zaragoza á 11 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandato, Bibiano Pérez.

#### Cédula de notificación.

El Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en causa sobre disparo de arma de fuego á León Pedro Martínez y Garcés, ha acordado se notifique á éste el auto dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en la expresada causa con fecha 18 de Febrero último, y cuya parte dispositiva dice:

«Se sobresee provisionalmente en la presente causa y se declaran las costas de oficio con igual calidad. A los fines procedentes devuélvanse al Juzgado las diligencias con la pieza de convicción con certificación. Pues así por este nuestro auto lo mandamos y firmamos.—Pablo Maroto.—Enrique Monfort.—José Domínguez y Herraiz.—Secretario de Sala, Arturo Guillén.»

Y con objeto de que dicho acuerdo llegue á conocimiento del indicado León Pedro Martínez, cuyo domicilio se ignora, y se tenga por notificado en

forma, expido la presente en Zaragoza á 17 de Abril de 1890.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas de causa seguida en el Juzgado de mi cargo sobre juegos prohibidos, llevo acordado se proceda en subasta pública, que tendrá lugar ante el Juzgado de mi cargo y en el de La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina, el día 24 de Mayo próximo, á las once y media de la mañana, á la venta del usufructo que D. José Lacasa goza sobre ciertos bienes situados en la misma villa de La Almunia y sus términos, que son:

1.<sup>o</sup> El de una heredad en el término de Miralflores, llamada de este mismo nombre, cuya cabida es 11 cahices de tierra; confrontante al Sur con olivar de la viuda de D. Joaquín Jiménez, al Saliente con la acequia llamada del Ciscaro, al Mediodía con campo ó suerte, pertenecientes al común de vecinos y al Poniente con camino de Muel: en 90 pesetas.

2.<sup>o</sup> Otro olivar llamado el del puente del Pozuelo, en cuya parte está situado, y tiene 10 haneegas de tierra poco más ó menos; confrontante al Saliente con heredad que fué de D. Joaquín María Jiménez, al Sur con el Ciscaro, al Mediodía con camino del término y al Poniente con finca de un tal Pulseras, de nombre y apellido ignorados: en 15 pesetas.

3.<sup>o</sup> El de una casa, situada en La Almunia y su calle de Ricla: en 175 pesetas.

4.<sup>o</sup> Y el de otra casa, situada en la misma villa y su calle del Rosario: en 25 pesetas.

Y con la prevención de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo de su valoración, se hace público mediante el presente, á fin de que los que quieran interesarse en la compra de dicho usufructo puedan verificarlo ante el Juzgado de instrucción de La Almunia, y ante el de mi cargo, en el día y hora señalados.

Dado en Zaragoza á 17 de Abril de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., Liborio Lorbés.

#### Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los ilustres Colegios de Valladolid y Madrid y Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sanz Chueca (a) Lécera, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carpintero, de 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial acordada en causa contra el mismo por lesiones; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Calatayud á 12 de Abril de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Abril de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	»	4	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	1	4	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
4...	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	»	6	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	4	»	4	1	2	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
9...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	24	39	4	8	12	51	»	»	»	»	»	»	»	51

Zaragoza 13 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.<sup>a</sup> decena de Abril de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	3	»	1	4	»	1	»	1	5
2...	4	1	»	5	4	1	»	5	10
3...	1	2	»	3	»	»	1	1	4
4...	2	1	»	3	2	1	»	3	6
5...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
6...	2	»	»	2	»	»	2	2	4
7...	1	1	3	5	3	»	1	4	9
8...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
9...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
10...	1	»	»	1	1	2	»	3	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	5	4	28	15	6	4	25	53

Zaragoza 13 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## La Muela.

D. Ignacio Millán Tena, Juez municipal de La Muela:

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio de faltas por infracción de la Ley de caza, y para hacer efectivas ciertas responsabilidades pecuniarias, se procederá á la venta en pública y segunda subasta de las fincas siguientes, sitas en el término de Urrea de Jalón:

*De Mariano Jarabo.*

Un campo, regadío, de primera calidad, sito en la partida de Soto Rodrigo, de una hanega de cabida; confrontante al N. con río Jalón, al S. con Domingo Jarabo, al M. con Simón Baquerizo y al P. con Domingo Jarabo: tasado en 200 pesetas: subasta 150 pesetas.

*De Francisco Casanova.*

Una viña, regadío, de tercera clase, de una hanega de cabida, sita en la partida del Salado; confrontante al N. con camino de herederos, al S. con baldío, al P. con otra de Antonio González y al M. con otra de Joaquín Hernández: tasada en 100 pesetas: subasta 75 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Urrea de Jalón el día 8 de Mayo próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; que de los indicados bienes se carece de títulos de adquisición, y que para tomar parte en la subasta será indispensable depositar el 10 por 100 del valor, que se devolverá luego de terminado el acto.

Dado en La Muela á 17 de Abril de 1890.—Ignacio Millán.—D. S. O., Manuel Modrego.

## JUZGADOS MILITARES

## Zaragoza.

D. Julio Ortega y Solsona, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento de infantería del Infante, núm. 5, y de la causa seguida en este regimiento contra el soldado del mismo Francisco Suguía Galpasoro por el delito de primera desertión:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado de este regimiento, natural de Zaldivia, provincia de Guipúzcoa, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de Santa Engracia de esta capital (Zaragoza), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este regimiento por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto

civiles como militares, den sus órdenes para la busca y captura del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 11 de Abril de 1890.—Julio Ortega.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## SUBASTA.

A las once de la mañana del día 30 de Abril del corriente año, se pondrán en venta, mediante pública licitación, las dos fincas radicantes en los términos de la ciudad de Alcañiz, y por los precios siguientes:

1.º Un huerto cerrado, con su casa, en la partida Callejón de Santo Domingo, demarcada con el número 29, de extensión de 3 hectáreas, 21 áreas, 68 centiáreas, ó lo que sea: bajo el tipo de 40.000 pesetas.

2.º Y un olivar, sito en la huerta, partida de la Tejería, de 4 hectáreas, 56 áreas, 96 centiáreas, ó lo que sea; lindante al Saliente con posesión de los herederos de D. Manuel Montañés, al Poniente con otra del Sr. Barón de Salillas, al Norte con acequia y al Mediodía con camino de Andorra: bajo el tipo de 20.000 pesetas.

La subasta se efectuará en esta capital en la Notaría de D. Celestino Serrano, calle de Goza, núm. 7, donde obrarán los antecedentes y pliegos de condiciones: siendo de advertir que se admitirá postura desde las dos terceras partes del importe de los respectivos tipos, y que el remate se adjudicará al postor ó postores que mayor precio ofrecieren.

Zaragoza 6 de Abril de 1890. (22-25-29)

## CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

El día 3 de Mayo próximo, á las once de su mañana, se venderá en pública subasta, en el patio del cuartel de Santa Engracia, un caballo de siete años, útil para toda clase de servicio, bajo el tipo de mil pesetas.

Lo que se publica para que llegué á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Zaragoza 19 de Abril de 1890.—El Coronel Jefe de E. M., Rafael Lorte.

## 7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once de la mañana del día 23 del actual tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta de seis caballos de desecho, siendo de cuenta del comprador el pago del importe de este anuncio y del Voz pública.

Zaragoza 19 de Abril de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro y Puig.